



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00188 00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES- FONCEP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 11 de agosto de ese año, por medio del cual esta judicatura rechazó la demanda por caducidad (Anexo 015 Expediente digital).

**(i) Argumentos del recurrente**

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que la nueva postura del H. Consejo de Estado respecto de la caducidad de los actos administrativos que liquidan el monto de una cuota parte pensional debe ser revisada de acuerdo con el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debido a que se trata de prestaciones periódicas, ello conforme al auto interlocutorio Nro. 0-332 dentro del radicado 1505 de 30 de abril de 2020 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez (Anexo 012 Expediente digital).

**(ii) Consideraciones**

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de**

**reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”**

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la

*providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*

*13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*

*14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*

*15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*

*16. Las que resuelven la recusación del perito.*

*17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).*

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 11 de agosto de 2023 (Anexo 009, Expediente digital) y notificado por estado el 14 de agosto de 2023. El 17 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Anexo 012 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

**(iii) Resuelve recurso de reposición**

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP identificado con NIT 860.041.163-3, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra

del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CONGRESO, con fundamento en las siguientes pretensiones.

#### **“IV. PRETENSIONES**

1. **DECLARAR PARCIALMENTE NULO** el artículo de la parte **RESOLUTIVA** del Acto Administrativo No. 0349 de 10 de junio de 2022, emitida por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO –FONPRECON-**, que ordenó el reajuste de la mesada pensional del señor **ERNESTO FELIPE VELASQUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192 de Bogotá, en cumplimiento del fallo de **UNIFICACIÓN EXPEDIDO POR EL HONORABLE COSEJO DE ESTADO** dentro del expediente **SENTENCIA UNIFICACIÓN CE-SUJ-S2-017 de 2019**  
(...)

*En cuanto se modificó la cuota pensional de mi representada y se desestimó la objeción oportunamente incoada por el FONCEP en clara contravención y desconocimiento de la legislación vigente sobre la pensión por aportes.* (...) (Negrilla propia. Anexo 001 Fl. 11 Expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 31 de marzo de 2023, al conocimiento del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda (Anexo 002 Expediente digital).

Mediante proveído de 9 de mayo de 2023, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá -Sección Segunda declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta. La razón que sustenta la decisión se sustrae a:

*“(...) En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto se discuten cuotas partes pensionales, esta Agencia Judicial considera que no es la competente para conocer del mismo, al no corresponder a un asunto laboral, sino que se rige por las normas del ámbito tributario, correspondiendo entonces para su conocimiento a los **Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta** (...)”* (Anexo 004 Expediente digital).

El proceso fue sometido al reparto el 31 de mayo de 2023, correspondiendo al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 007 Expediente digital), quien mediante el auto objeto de recurso de reposición adiado de 11 de agosto de 2023 rechazó la demanda por caducidad del medio de control (Anexo 009 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, es menester reponer la decisión contenida en el auto atacado, no por las razones de fondo desarrolladas en el escrito contentivo del recurso, sino porque una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto **no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, y por ende esta sección carece de competencia funcional.**

Por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en él no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Así, contrario a lo manifestado por el homologo Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, este Despacho considera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no es de carácter tributario**, por cuanto en este no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de la Resolución 0349 de 10 de junio de 2022, por medio de la cual se reliquidó la mesada pensional de jubilación reconocida al señor Ernesto Felipe Velásquez Salazar, establecido una cuota parte, entre otras entidades, a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP por un total de 2013 días a razón de una cuota parte del 25.35% por la suma de \$3.613.379,62 (Anexo 001 Fls. 204 y siguientes expediente digital), así:

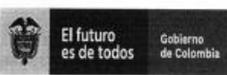
001DemandayAnexos.pdf

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda que confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", de fecha 19 de enero de 2016, declarando la nulidad de las Resoluciones Nos. 1548 del 29 de diciembre de 1994, 0105 del 14 de febrero de 1996 y 1698 del 30 de diciembre de 1996, dictadas dentro del trámite prestacional de la pensión reconocida al señor ERNESTO FELIPE VELASQUEZ SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.192, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, reliquidar la mesada pensional de jubilación reconocida al señor ERNESTO FELIPE VELASQUEZ SALAZAR, estableciendo su cuantía en el 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los congresistas en el año 1994, quedando en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.252.476), para el año 2022 el cual se hará efectivo a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes quedará de la siguiente forma:



6

El futuro es de todos

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 0349 de 17 JUN 2022

Por la cual se acata una decisión judicial y se reajusta en forma definitiva una pensión de jubilación

Radicado No. 0324 de 2022

Entidades	Días	% Cuota Parte	Vr. Cuota Parte
CAJA DE PREV. DEL DISTRITO (FONCEP)	2013	25.35%	3.613.379.62
CAJA DE CREDITO IND. Y MINERO	561	7.07%	1.007.007.44

En esa medida, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP mediante el presente medio de control pretende rebatir el porcentaje de la cuota parte pensional (prestación periódica) que le fue asignada en el acto administrativo objeto de control judicial, el cual en cumplimiento de un fallo judicial debidamente ejecutoriado ordena reliquidar la pensión de jubilación del señor Ernesto Felipe Velásquez Salazar, ordenando pagar como porcentaje de cuota parte a la entidad demandante un 25.35% por la suma de \$3.613.379.62, cuando lo que considera correcto a tenor del libelo introductorio es que se debe obrar: **“MANTENIENDO LOS PROCENTAJES (SIC) ORIGINALMENTE CONSULTADOS Y COTIZADOS Y ACEPTADOS POR LA CAJA**

**DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, HOY REPRESENTADA POR FONCEP, en la Resolución No.0126 de 4 de mayo de 1990”.**

En ese orden de ideas, el presente medio de control tiene como fin principal el de **modificar el porcentaje de la cuota parte pensional a cargo de la entidad accionante**, entendiéndose esta como: *“la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma”<sup>1</sup>.*

Por tanto, dicha problemática es de carácter laboral ya que busca determinar el porcentaje exacto en el que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP debe concurrir por concepto cuota parte pensional al pago de la mesada de la pensión de jubilación del señor ERNESTO FELIPE VELASQUEZ SALAZAR reliquidada en el acto administrativo objeto de control.

Se itera que distinto es el caso en que plenamente establecida la cuota parte pensional y sin discusión alguna respecto de su porcentaje, la entidad demandante se negara a pagarla debiendo por contera el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CONGRESO iniciar un proceso de cobro coactivo para logra la ejecución de lo dejado de pagar, caso hipotético en el cual sí sería competencia de la Sección Cuarta.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

*“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; 26 de mayo de 2016, radicación 2280, Consejero Ponente Edgar González López.

**frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.**

*Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.***

(...)

*De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo a los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.<sup>3</sup>

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

FONCEP, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Ernesto Felipe Velásquez Salazar, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CONGRESO.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado de 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> <a href="mailto:Sandra.ramirez.alzate@gmail.com">Sandra.ramirez.alzate@gmail.com</a> <a href="mailto:Sandra_ramirez01@yahoo.com">Sandra_ramirez01@yahoo.com</a> (Raya al piso)

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	
---	--

**QUINTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d547ad1d31b15e20bcb4d9f43c3fdd0af7f325fb72d4c0eb8d15ebbf699bee2**

Documento generado en 01/02/2024 09:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**